



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

ACTA RESOLUTIVA

No. 032-PLE-CNE-2021

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 25 DE ABRIL DE 2021.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 31-PLE-CNE-2021** de jueves 22 de abril de 2021; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto del cumplimiento de la Sentencia No. 078-TCE-2021 del Tribunal Contencioso Electoral.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General*

*Acta Resolutiva No. 32 PLE-CNE-2021
Fecha: 25/04/2021*

Página 1 de 24

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 31-PLE-CNE-2021** de la sesión ordinaria de jueves 22 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-25-4-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento*



oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral*



y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”;

- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”*;
- Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia a y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de ésta Ley (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos

obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley*



*República del Ecuador
Democracia Plena y Equidad*

exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes (...);

- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;
- Que el artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: “**Funciones.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral con las siguientes atribuciones: 1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados (...)”;
- Que el artículo 22 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: “Actas de escrutinio con estado suspensas.- Concluido el examen y aprobadas las actas de escrutinio con estado "válidas", la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a examinar las actas que presenten novedades y que fueren declaradas como suspensas de acuerdo al reporte entregado por el Administrador Técnico Provincial del SIER”;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: “Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de

sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes (...);

- Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *“Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del presidente y secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrarte en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del presidente y del secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del presidente y secretario; la Junta Electoral Correspondiente solicitará la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos, remplazará el acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Votos era procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el modo de publicación de imágenes para consulta de las Organizaciones Políticas, guardara el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio, emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesados y de conocimiento público”;*
- Que el artículo 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *“Copia del acta de escrutinio presentada por el delegado de la Organización Política.- cuando los sujetos políticos presentaren la copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la junta receptora del voto y esta no coincidirá con las imágenes de las actas publicadas; las Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior atenderán el reclamo y de comprobarse la novedad realizarían su tratamiento conforme a lo dispuesto en el presente instrumento.”;*
- Que mediante resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES, de 11 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resuelve: *“(...) **Artículo Único.-***



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

*Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS NACIONALES**, de las Elecciones Generales 2021, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante (...);*

- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000248-OF de 11 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se notificó a las Organizaciones Políticas la resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de marzo de 2021, cuya razón de notificación indica: "**RAZON:** Siento como tal, que el día de hoy jueves 11 de marzo de 2021, a las dieciocho horas y cuarenta y cuatro minutos (18h44), en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señoras/es Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales que Participan en las Elecciones Generales 2021, el oficio No. CNE-SG-2021-000248-OF de 11 de marzo de 2021, que anexa la resolución PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalada el martes 16, sábado 20 y domingo 21, viernes 26 de febrero de 2021; jueves 4 y jueves 11 de marzo de 2021; en los correos electrónicos señalados, en el casillero electoral correspondiente; y, en la cartelera pública institucional. Notificación con la cual se corrigió el error involuntario notificado a las 18h09, del jueves 11 de marzo de 2021, que por un lapsus calami en el encabezado de la resolución y en el texto del oficio No. CNE-SG-2021-000248-OF de 11 de marzo de 2021, constan la resolución **PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES**, cuando lo correcto es: Resolución **PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES**, con lo cual se subsana este error involuntario.- LO CERTIFICO.-";
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1642-M de 12 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso de objeción presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES "UNIÓN POR LA ESPERANZA" Lista 1-5, en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES (SIC), de 11 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE- DNOP-2021-0441-M de 14 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, señala: "(...) revisada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de la Elecciones Generales 2021, el señor DIAZ ASQUE

JOSEPH SANTIAGO, con cédula de ciudadanía 1708024227, se encuentra registrado como Procurador Común de la ALIANZA "UNION POR LA ESPERANZA", Lista 1-5";

- Que mediante Resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: "(...) **Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE** la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" contra la resolución Nro. **PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES**, respecto a la verificación de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, toda vez que, del levantamiento de la información del análisis técnico, se ha determinado que existen ocho (8) actas de escrutinio que incurren en las causales determinada en los numerales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia. **Artículo 2.- DISPONER**, a la Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana, se proceda con la diligencia y apertura de paquetes electorales que les correspondan, conforme lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral, de Transmisión y Publicación de actas y Resultados (...)";
- Que mediante la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de abril de 2021, dentro de la causa No. 078-2021-TCE, en su parte resolutive señala: "(...) **PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", contra la Resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021, de 15 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021, de 15 de marzo de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **TERCERO.- DISPONER** al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, efectúe una nueva verificación de las mil quinientas treinta y cuatro (1534) actas de escrutinio presentadas por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", debiendo individualizar cada una de ellas con sus respectivas observaciones (...)";
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2021-0516-M de 23 de abril de 2021, se solicitó a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva realizar la verificación y análisis de las mil quinientas treinta y cuatro (1534) actas, conforme a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 078-2021-TCE;



- Que mediante memorando No. CNE-DNPE-2021-0977-M de 23 de abril de 2021, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, remite el informe técnico solicitado;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 3 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las objeciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.
- Mediante memorando No. CNE- DNOP-2021-0441-M, de 14 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, señala: “(...) revisada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de la Elecciones Generales 2021, el señor DIAZ ASQUE JOSEPH SANTIAGO, con cédula de ciudadanía 1708024227, se encuentra registrado como Procurador Común de la ALIANZA “UNION POR LA ESPERANZA”, Lista 1-5”; en consecuencia, el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de objeción;
- Que del expediente se desprende que mediante razón de notificación de 11 de marzo de 2021, a las 18h44, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se notificó la resolución No. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES, de 11 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprueban los resultados numéricos de la dignidad de Asambleaístas Nacionales; el recurrente conforme consta de la fe de recepción emitida por la Secretaría General de este Órgano Electoral, presenta su recurso de objeción el 12 de marzo de 2021, a las 16h06, por lo que el recurso planteado, fue presentado dentro de los plazos establecidos en los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: “4. **ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. Petición Interpuesta:** El recurrente en su escrito señala: “(...) Con fecha 11 de marzo de 2021, he sido notificado con los resultados correspondientes a la dignidad de ASAMBLEISTAS NACIONALES, respecto de los cuales se desprende la existencia de innumerables inconsistencias numéricas que constan en el listado de detalles que se adjunta como se deja anotado y que deberán ser consideradas como pruebas documentales justificativas de mi parte. (...)”. **PETICIÓN** “Por las consideraciones e información que estoy proporcionando vendrá a su conocimiento la existencia de inconsistencias numéricas que deben ser corregidas por su autoridad”.

4.2. Argumentación jurídica de la objeción.

Conforme se desprende del expediente, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES “UNIÓN POR LA ESPERANZA” Lista 1-5, en su escrito de objeción aduce que, con fecha 11 de marzo de 2021, fue notificado con los resultados correspondientes a la dignidad de ASAMBLEISTAS NACIONALES, respecto de los cuales se desprende la existencia de innumerables inconsistencias numéricas que constan en el listado de detalles que adjunta y que deberán ser consideradas como pruebas de su parte.

Frente a la argumentación del accionante es preciso mencionar que la legislación ecuatoriana establece casos concretos en los cuales la administración electoral procederá a la verificación del número de sufragios en una urna, así, las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son taxativas y refieren a: 1) Inconsistencias numéricas cuando la diferencia del número de sufragantes frente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio es mayor a un punto porcentual, 2) Faltas de firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto, o que, 3) Una copia del acta de escrutinio de una Junta Receptora del Voto no coincidiera con el acta computada, es decir, existe una norma jurídica previa, clara, pública y que en este caso debe ser aplicada por la autoridad electoral competente.

En tal virtud, y considerando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esta Dirección mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0516-M, de 23 de abril de 2021,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

solicitó a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se realice la verificación y análisis de las mil quinientas treinta y cuatro (1534) actas, conforme a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 078-2021-TCE. Es así que, mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2021-0977-M, de 23 de abril de 2021, la referida área técnica, remitió el análisis de las actas de escrutinio señaladas en líneas anteriores, del cual se desprende la siguiente información:

“Conforme a lo resuelto en la causa 078-2021-TCE en la que indica “... TERCERO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, efectúe una nueva verificación de las mil quinientas treinta y cuatro (1534) actas de escrutinio presentadas por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, debiendo individualizar cada una de ellas con sus respectivas observaciones...” me permito señalar lo siguiente:

- 1. Mediante Oficio Nro. 014-UNES-SD-2021, de 12 de marzo de 2021, suscrito por el Sr. Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, UNES, se presenta de manera digital un listado de 1534 actas de escrutinio.*
- 2. De manera física se entregaron 3793 fojas, las mismas que corresponden a 1246 imágenes de actas de escrutinio.*
- 3. Realizado el análisis del listado en formato PDF de las actas de escrutinio y de las imágenes de las actas de escrutinio de forma física, se obtiene el siguiente análisis:*
 - a.) Se presentaron 1246 actas de escrutinio presentadas de manera impresas, de las cuales: 5 actas de escrutinio son VÁLIDAS, es decir, el número de votos coincide con el número de sufragantes; 1205 actas de escrutinio son VÁLIDAS, es decir el número de votos coincide con el número de sufragantes en el rango del 1%; 9 actas de escrutinio se encuentran repetidas de manera impresa, 19 actas de escrutinio fueron recontadas por las Juntas Provinciales Electorales antes de la presentación del recurso objeción, es decir antes del 12 de marzo de 2021; y, 8 actas de escrutinio fueron recontadas por disposición de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021 (El Oro 1, Guayas 5, Manabí 1, Orellana 1), se adjunta el detalle individualizada de las mismas en el **Anexo 1: Revisión Actas impresas UNES.** (Énfasis agregado)*

Actas	Número de Actas
Válidas	5
Válidas rango 1%	1205
Repetidas	9
Recontadas JPE	19
Recontadas Resolución Pleno <i>PLE-CNE-2-15-3-2021</i>	8
TOTAL	1246

b.) De estas 1246 actas de escrutinio presentadas de manera impresas (SIC), existen 6 actas de escrutinio que no constan en el listado digital (PDF) y 9 actas de escrutinio se encuentran repetidas de manera impresa; por lo que el análisis individualizado corresponde a 1231 actas de escrutinio de manera física.

Actas	Número de actas
Entregadas de manera física	1246
(-) Repetidas	9
(-) No constan en el listado digital (PDF)	6
Analizadas individualmente	1231

c.) Existen 1534 actas de escrutinio en el listado adjunto de manera digital (PDF), de las cuales: 1231 actas de escrutinio fueron revisadas de manera física de acuerdo a la documentación presentada, por lo que existió una diferencia de 303 actas de escrutinio del listado (SIC) digital, que no se había analizado en el primer informe por no presentar de manera física las actas de escrutinio, se adjunta el detalle individualizada de las mismas en el **Anexo 2: Revisión Listado Digital UNES.** (Énfasis agregado)

Actas	Número de actas
Listado adjunto de manera digital (PDF)	1534
(-) Analizadas individualmente	1231
Faltantes de revisión	303

d.) Una vez que el Tribunal Contencioso Electoral, notifica la causa 078-2021-TCE, la Dirección Nacional de Procesos Electorales procede al análisis y revisión individualizado de las 303 actas de escrutinio, que no se había analizado en el primer informe por no presentar de manera física estas actas, se obtienen los siguientes resultados: 289 actas de escrutinio son VÁLIDAS, es decir el número de votos coincide con el número de sufragantes en el rango del 1%; 14 actas de escrutinio fueron recontadas antes del 12 de marzo de 2021 por las Juntas Provinciales Electorales, por lo que las inconsistencias ya fueron subsanadas, se adjunta el detalle individualizada de las mismas en el **Anexo 3: Revisión listado faltantes UNES.**



Actas	Número de Actas
Revisadas	303
Válidas rango 1%	289
Recontadas antes del 12 de marzo por la JPE	14

Al respecto señalo que las actas de escrutinio presentados en el listado digital (PDF) y de manera física de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS NACIONALES de las Elecciones Generales 2021, objeto de la presente disposición no presentan inconsistencias y no se encuentran inmersas en los causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia (...). (Se adjuntan al presente informe jurídico los mencionados ANEXO 1, ANEXO 2 y ANEXO 3 del referido informe técnico).

Conforme al análisis realizado por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se evidencia que las actuaciones realizadas por este órgano electoral, se enmarcan dentro de lo señalado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, que mantiene concordancia, con el artículo 242 del Código de la Democracia, el cual determina que los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de objeción ante el Consejo Nacional Electoral sobre los resultados numéricos, debiendo para tal efecto la administración electoral analizar las pruebas y documentos justificativos que acompañaron a la motivación de la objeción presentada. Respetando de manera irrestricta al Principio de legalidad conforme lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP: *“Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos”*.

Por esta razón, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, la Dirección Nacional de Procesos Electorales señala en su informe técnico que: *“(...) Existen 1534 actas de escrutinio en el listado adjunto de manera digital (PDF), de las cuales: 1231 actas de escrutinio fueron revisadas de manera física de acuerdo a la documentación presentada, por lo que existió una diferencia de 303 actas de escrutinio del listado (SIC) digital, que no se había*

analizado en el primer informe por no presentar de manera física las actas de escrutinio (...) Una vez que el Tribunal Contencioso Electoral, notifica la causa 078-2021-TCE, la Dirección Nacional de Procesos Electorales procede al análisis y revisión individualizado de las 303 actas de escrutinio (...); denotando así que se ha procedido con la revisión de la totalidad de las pruebas presentadas por la organización política, es decir, se analizó si las 1534 actas presentaban inconsistencias numéricas.

En este contexto, conforme se desprende del análisis técnico remitido mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2021-0977-M, de 23 de abril de 2021, por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, respecto al análisis de las actas de escrutinio, en el mismo se hace constar que mediante Resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021, de 15 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2, en lo pertinente dispuso, se proceda con la apertura de ocho (8) paquetes electorales, según corresponda en cada una de las provincias señaladas en la resolución mencionada; por lo que, se procedió con la apertura y recuento de los paquetes electorales señalados, en las provincias de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana.

Como se puede observar, al haberse realizado la apertura y recuento de los ocho (8) paquetes electorales, existen datos que fueron procesados y que en este caso en específico, no sería pertinente, que este órgano electoral, disponga una nueva reapertura de los ocho (8) paquetes electorales, toda vez que, el mismo Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia adoptada dentro de la Causa No. 150-2019-TCE, ha determinado lo siguiente: “Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, más aún cuando ese procedimiento, de primera verificación, se efectuó también con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas”; y, conforme se indica en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. Al respecto cabe mencionar la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas Nros. 007-2009; 547-2009; 572-2009 y 600-2009, que establece: *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tienen como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción”*. (Énfasis agregado).



En tal virtud, la resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021, de 15 de marzo de 2021, emitida por este órgano electoral se apega de manera puntual al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)”; existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente.

Por otro lado, es importante señalar que, conforme la disposición del Tribunal Contencioso Electoral, la Dirección Nacional de Procesos Electoral efectuó la revisión de las 1534 actas, y toda vez que en el momento oportuno se procedió con la verificación del número de sufragio de ocho (8) urnas, se determina que en la actualidad no existen actas que se encuentren incursas en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, Listas 1-5, lo cual implica la legitimación de las actuaciones de la administración pública”;

Que con informe No. 0059-DNAJ-CNE-2021 de 25 de abril de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0519-M de 24 de abril de 2021, da a conocer: **RECOMENDACIONES.** Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 239 y 242 de la ley ibídem, el Consejo Nacional Electoral está facultado para conocer la presente objeción; siendo la obligación de la aplicación de los

preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de motivación, y el debido proceso conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal l) y la Seguridad Jurídica señalada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis de la petición presentada por el objetante, lo siguiente: **NEGAR** la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES “UNIÓN POR LA ESPERANZA” Listas 1-5, en contra la resolución Nro. **PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES**, respecto a la verificación de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, toda vez que, en cumplimiento de lo dispuesto a través de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 078-2021-TCE, se ha procedido con la verificación y análisis de las mil quinientas treinta y cuatro (1534) actas, determinándose a través del informe técnico que todas las actas presentadas en el listado digital (PDF) y de forma física de la dignidad de Asambleístas Nacionales, en la actualidad no presentan inconsistencias y no se enmarcan en las causales del artículo 138 del Código de la Democracia. **RATIFICAR**, la diligencia de verificación del número de sufragios, realizado por las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana, conforme lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, conforme el siguiente detalle:

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	ACTA	JUNTA	SEXO	VERIFICACIÓN ACTA
EL ORO	MACHALA	PUERTO BOLIVAR	SIN ZONA	57442	33	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	60853	197	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	LETAMENDI	LETAMENDI	61933	21	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	64404	191	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	65339	64	M	Inconsistencia de firmas
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	MATERNIDAD DEL GUASMO	65433	3	F	Inconsistencia de firmas
MANABÍ	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	ANDRES DE VERA	73861	28	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
ORELLANA	FCO.DE ORELLANA	EL COCA	EL COCA	87762	30	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)

NOTIFICAR, la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes y al recurrente para que surta los efectos legales que correspondan;



Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0059-DNAJ-CNE-2021 de 25 de abril de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Gracias señor Secretario. Al respecto me permito motivar mi voto señora Presidenta, señor Vicepresidente, colegas Consejeros. Uno. Mediante sentencia del Tribunal Contencioso electoral dentro de la causa 078-2021-TCE, el órgano jurisdiccional acepta el recurso subjetivo propuesto por el procurador común de la alianza Unión por la esperanza 1 - 5, y declara la nulidad de la resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de fecha 15 de marzo de 2021, por la falta de motivación y por considerarle ilógica, irracional e incomprensible; además, de oscura e imprecisa. Cabe mencionar que en dicha resolución administrativa, se aceptó parcialmente la objeción y se dispuso a la Junta Provincial Electoral de El Oro, Guayas y Manabí la apertura de ocho paquetes electorales, debido a que incurrieron en los numerales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia; es decir, cuando en el acta de escrutinio faltará las firmas de la o el presidente y de la o el secretario de la junta receptora del voto; y, cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la junta receptora del voto, suscrita por el presidente o el secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada, resolución que el Tribunal Constitucional la nulita. 2.- El voto concurrente menciona en el caso de los informes de las coordinaciones y direcciones del Consejo Nacional Electoral que: (Dicha información no es vinculante, por lo que las Consejeras y Consejeros no pueden confiar tan solo en los datos que reciben, sino que deben verificar los elementos de convicción, fruto del análisis realizado). Así, el informe jurídico puesto en nuestra consideración, adolece aún de lógica, racionalidad y comprensibilidad, por ejemplo: 2.1. Menciona que se abrieron los ocho paquetes electorales, y que su reapertura no sería pertinente, cuando la sentencia jurisdiccional nulita la resolución que ordenó dicha apertura; por lo que, el informe carece de lógica, pues no se puede hablar de una reapertura, ya que fue declarada nula, resultando irracional hablar que en la actualidad no hay causales determinadas en el art. 138, puesto que la sentencia nos retrotrae al momento procesal, que motivadamente debemos resolver nuevamente la objeción, ya que de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico Administrativo, norma suplementaria del Código de la Democracia, en su artículo 170 establece que: “La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo (...); y, la presente resolución debe adecuarse a lo que establece el art. 76, numeral 7, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las

normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. 2.2. A más de haber sido declarada nula, en ninguna parte del informe se determina la presencia o acreditación de delegados de la organización política de la Alianza 1- 5, siendo obligación del órgano electoral, acreditar, es un derecho de la organización política, presenciar dicha apertura, según lo determina el art. 330, numeral 5 del Código de la Democracia; así: “Vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados”. 3. El artículo 11 del texto constitucional, en su numeral 3, dispone que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos, y las garantías constitucionales, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos, ni para negar su reconocimiento”. Y en el mismo artículo, se dispone que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, en este caso el Consejo Nacional Electoral, debemos aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia en concordancia con el artículo 9 del Código de la Democracia, que establece que en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones. 4. Debemos tomar en consideración lo recogido por la doctrina jurídica electoral, respecto al límite impuesto por el principio de determinancia, que busca impedir el falseamiento de la voluntad popular y tienen como objeto proteger el sufragio como función orgánica, y al impedimento del falseamiento de la voluntad popular, principio que busca precautelar el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, que reconoce la Constitución de la República del Ecuador. En cualquier caso, antes de adoptar una resolución relativa al proceso electoral, la autoridad competente debe atender la posibilidad de que la voluntad popular se haya visto suplantada o desfigurada, y de qué forma su actuación puede contribuir a restituir los efectos de la decisión efectivamente adoptada por el cuerpo electoral. Por tanto, teniendo la facultad de disponer las verificaciones o comprobaciones que estimemos necesarias, y en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contenciosos Electoral,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

teniendo en consideración el artículo 76, numeral 7, literal l, que las resoluciones deben ser motivadas; así como, el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70 del Código de la Democracia, que determina que los fallos del órgano jurisdiccional, constituyan jurisprudencia de última instancia e inmediato cumplimiento, con el objetivo de garantizar certidumbre electoral y seguridad jurídica, en base al principio de subsidiaridad y de que el informe presentado no analiza el fondo de la objeción presentada, mi voto es abstención”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “En estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia emitida dentro de la causa número 078-2021-TCE, y toda vez que el área pertinente realizó la revisión de 1534 actas; así como, en el momento oportuno se procedió con la verificación del número de sufragios de ocho de éstas, se determina que en la actualidad no existen actas que se encuentren incursas en las causales determinadas en el artículo 138 del Código de la Democracia. En este sentido, con fundamento en el informe presentado, y los insumos técnicos contenidos en el mismo, mi voto a favor. Insisto, permita señora Presidenta, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidente y compañeros Consejeros. También yo voy a proceder a motivar mi voto. La Alianza 1 – 5 Unión por la Esperanza, dentro de su recurso respecto a los resultados numéricos a la dignidad de Asambleaístas Nacionales, presenta por un lado, un listado en PDF de 1534 actas de escrutinio, y en otro adjunto, 1246 imágenes de actas de escrutinio, importante resaltar en esta diferencia, 1534 actas de escrutinio, y 1246 imágenes de actas de escrutinio. Es necesario hacer esta precisión, señora Presidente, compañeros Consejeros, ya que el Consejo Nacional Electoral, procedió en un primer momento, solo a la verificación de las 1246 imágenes de esas actas de escrutinio adjuntas al escrito de objeción, y no a las 1534 actas detalladas en el listado, decisión que fue tomada basándose en lo que determina el artículo 242 del Código de la Democracia, que establece que, si bien, no es obligatorio adjuntar actas de escrutinio al recurso de objeción, la organización política si está en la obligación de probar justificadamente la inconformidad con los resultados numéricos. Ahora bien, revisado el recurso de objeción, se desprende que el recurrente, no ha probado de manera fundamentada, tanto en las actas constantes en el listado adjunto al recurso, como en las copias en las actas de escrutinio descargadas del sistema, que se adecuan algunas de las causales del artículo 138 del Código de la Democracia, pues solo se ha limitado a aseverar, que en las actas hay inconsistencias numéricas, sin haber fundamentado en qué radican éstas. En este sentido; sin embargo, de que la falta de pruebas y fundamentaciones del Recurso de Objeción al Consejo Nacional

Electoral, no tiene la obligación legal de aceptar a trámite la revisión de las 1534 actas de escrutinio detalladas en un listado, con el fin de garantizar transparencia y legitimidad en esta elección, y dando cumplimiento, insisto, ratifico, y dando cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 078-2021-TCE, este Consejo Nacional Electoral ha procedido a la verificación de las 1534 actas presentadas por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza 1 – 5, Unión por la Esperanza, dentro de su recurso de objeción, consecuencia de aquello, se desprende que ninguna de esas actas se adecuan a las causales del artículo 138 del Código de la Democracia. Con fundamentación a lo antes mencionado, mi voto es a favor de negar el recurso de objeción presentado por la Alianza 1 – 5, Unión por la Esperanza, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Nacionales; así como, ratificar la diligencia de verificación del número de sufragios de ocho urnas que fue realizado por las juntas provinciales electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia, y 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y funcionamiento del Sistema Electoral, Transmisión y Publicación de Actas y Resultados. Ratifico además, mi solicitud respaldada por ustedes, señores Consejeros, o la mayoría de ustedes, señores Consejeros, de que se incluya, se ratifique, que en esta revisión de las actas, se ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, ratifico por lo tanto lo expuesto, mi voto a favor de negar el recurso de objeción presentado por la Alianza 1- 5, Unión por la Esperanza; y a favor, por supuesto de este informe puesto en nuestro conocimiento” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “En estricto cumplimiento del plazo establecido en la disposición tercera, emitida en la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 078-2021-TCE, una vez que las áreas técnica y jurídicas, han efectuado las verificaciones y los análisis correspondientes a las 1534 actas de escrutinio presentadas por la organización política, y en virtud que estas no cumplen con los requisitos previstos en la ley para su verificación de abrir urna por urna, mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:



Artículo 1.- NEGAR la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES “UNIÓN POR LA ESPERANZA” Listas 1-5, en contra la resolución Nro. **PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES**, respecto a la verificación de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, toda vez que, en cumplimiento de lo dispuesto a través de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 078-2021-TCE, se ha procedido con la verificación y análisis de las mil quinientas treinta y cuatro (1534) actas, determinándose a través del informe técnico que todas las actas presentadas en el listado digital (PDF) y de forma física de la dignidad de Asambleaístas Nacionales, en la actualidad no presentan inconsistencias y no se enmarcan en las causales del artículo 138 del Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR, la diligencia de verificación del número de sufragios, realizado por las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana, conforme lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, conforme el siguiente detalle:

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	ACTA	JUNTA	SEXO	VERIFICACIÓN ACTA
EL ORO	MACHALA	PUERTO BOLIVAR	SIN ZONA	57442	33	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	60853	197	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	LETAMENDI	LETAMENDI	61933	21	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	64404	191	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	65339	64	M	Inconsistencia de firmas
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	MATERNIDAD DEL GUASMO	65433	3	F	Inconsistencia de firmas
MANABÍ	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	ANDRES DE VERA	73861	28	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
ORELLANA	FCO.DE ORELLANA	EL COCA	EL COCA	87762	30	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer al señor Secretario General, notifique la siguiente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a las Juntas Provinciales Electorales; a la Junta Especial del Exterior; al Tribunal Contencioso Electoral; y, al señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador

Común de la Alianza UNES “UNIÓN POR LA ESPERANZA” Listas 1-5, en los correos electrónicos asignados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 032-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de abril del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 31-PLE-CNE-2021** de jueves 22 de abril de 2021, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL